



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2022-PA/TC  
SULLANA  
FERNANDO REYES GUTIÉRREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Reyes Gutiérrez contra la Resolución 10,<sup>1</sup> de fecha 28 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 16 de agosto de 2021<sup>2</sup>, subsanado con escrito de fecha 13 de setiembre de 2021<sup>3</sup>, don Fernando Reyes Gutiérrez interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Sullana. Plantea, como petitorio, que se declare inaplicable a su persona las resoluciones del Expediente Municipal 00001-2020; y, consecuentemente, se suspenda la ejecución del acta de clausura definitiva dictada contra su establecimiento denominado “cevichería la otra esquina de Yeny”.

Sostiene que con fecha 22 de octubre de 2020, el ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial de Sullana y su auxiliar coactivo le impusieron un acta de clausura definitiva a su establecimiento comercial. Sin embargo, sostiene que el acta de clausura comercial carece de todo sustento legal, ya que ha vulnerado sus derechos y le está causando perjuicios irreparables que repercutirían en el sostenimiento de su hogar e incluso de los trabajadores que laboran en dicho establecimiento. Alega que las resoluciones emanadas del Expediente Municipal 00001-2020, vulneran su derecho al trabajo, debido a que consignan a una persona distinta al titular de la licencia de funcionamiento, y su ejecución se dirige a un domicilio distinto al de la licencia de funcionamiento. Asimismo, afirma que dichas resoluciones contravienen su derecho a la libertad de asociación, dado que su establecimiento está siendo disuelto por resoluciones administrativas.

---

<sup>1</sup> Foja 115

<sup>2</sup> Foja

<sup>3</sup> Foja 22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2022-PA/TC  
SULLANA  
FERNANDO REYES GUTIÉRREZ

Mediante Resolución 3, de fecha 14 de setiembre de 2021<sup>4</sup>, el Segundo Juzgado Civil de Sullana admitió a trámite la demanda.

Con fecha 5 de octubre de 2021<sup>5</sup>, la Municipalidad Provincial de Sullana formuló excepción de litispendencia debido a que el actor acudió a otra sede jurisdiccional a hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional referente a una supuesta afectación cometida por su representada en los expedientes 38-2020-0-3101-JR-CI-01, 160-2020-0-3101-JR-CI-01 y 248-2019-0-3101-JR-CI-01. Y contestó la demanda solicitando que se declare infundada debido a que los actos administrativos que han sido emitidos se encuentran dentro del marco de las disposiciones legales, están debidamente motivados y fueron emanados por un órgano competente, dentro de un procedimiento administrativo regular. Finalmente, sostiene que la clausura definitiva se encuentra debidamente motivada, ya que el establecimiento del actor estaba funcionando pese a que había sido clausurado por realizar eventos con concentración de personas, pese a que estaba prohibido por las medidas de seguridad contra la covid-19.

Con Resolución 6, de fecha 10 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana declaró infundada la demanda, toda vez que, con la documentación presentada, el actor no ha acreditado la vulneración de sus derechos de defensa y al debido proceso. Indica que en la documentación de autos se advierte que la resolución cuestionada fue notificada en el domicilio del demandante y dirigida a él en su condición de propietario.

Mediante Resolución 10, de fecha 28 de febrero de 2022<sup>7</sup>, la Sala Civil competente, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda —en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional—, tras considerar que la parte demandante no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten la vulneración de sus derechos, ni agravio manifiesto, toda vez que observa que en el acta de clausura definitiva se consignó la dirección del demandante y su nombre. Agregó también que la pretensión es improcedente porque ha sido recurrida previamente en otro proceso judicial, ya que el demandante ha hecho valer sus derechos en otras vías procedimentales y paralelas al proceso de amparo, tales como las recaídas

---

<sup>4</sup> Foja 23

<sup>5</sup> Foja 69

<sup>6</sup> Foja 86

<sup>7</sup> Foja 115



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2022-PA/TC  
SULLANA  
FERNANDO REYES GUTIÉRREZ

en los expedientes 38-2020-0-3101-JR-CI-01, 160-2020-0-3101-JR-CI-02 y 248-2019-0-3101-JR-CI-0. En cuanto al derecho al trabajo, consideró que la municipalidad demandada emitió la resolución de ejecución coactiva conforme a sus competencias y además el demandante ha interpuesto los mismos cuestionamientos en la vía administrativa.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable a su persona las resoluciones del Expediente Municipal 00001-2020; y, consecuentemente, se suspenda la ejecución del acta de clausura definitiva.

### Análisis de la controversia

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando “[e]l agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”.
3. En el presente caso, se cuestionan las resoluciones administrativas emitidas en el Expediente Municipal 00001-2020. Este Colegiado advierte que en dicho expediente administrativo fue emitida la Resolución de Gerencia Municipal 0277-2019/MPS-GM, de fecha 5 de diciembre de 2019, que resuelve disponer la clausura definitiva del establecimiento del demandante; y la Resolución de Alcaldía 0195-2020/MPS, de fecha 10 de febrero de 2020, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal 0277-2019/MPS-GM, dando por agotada la vía administrativa<sup>8</sup>.
4. Por su parte, se observa que, en el Expediente 160-2020-0-3101-JR-CI-01 [cfr. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>], se viene dilucidando un proceso contencioso-administrativo sobre nulidad de acto administrativo, interpuesto por el mismo demandante contra la Municipalidad Provincial de Sullana. En dicho proceso se solicita la

---

<sup>8</sup> cfr. Resolución de Ejecución Coactiva 5, de fecha 22 de octubre de 2020, foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2022-PA/TC  
SULLANA  
FERNANDO REYES GUTIÉRREZ

nulidad de la Resolución de Alcaldía 0195-2020/MPS, de fecha 10 de febrero de 2020, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal 0277-2019/MPS-GM, de fecha 5 de diciembre de 2019, que dispone la clausura del establecimiento comercial del demandante. Y, actualmente, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, con Resolución 8, de fecha 20 de abril de 2022, ha declarado infundada dicha demanda contencioso-administrativa.

5. Por tanto, se advierte que el Expediente Municipal 00001-2020, cuyas resoluciones se solicita inaplicar en este proceso de amparo, contiene la resolución administrativa que confirma el supuesto agravio alegado por la parte recurrente [es decir, la Resolución de Alcaldía 0195-2020/MPS, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de clausura del establecimiento comercial] y que viene siendo cuestionada en el proceso contencioso-administrativo signado en el Expediente 160-2020-0-3101-JR-CI-01.
6. En consecuencia, en las circunstancias descritas y habiéndose acreditado que se ha recurrido previamente a otro proceso judicial para cuestionar la Resolución de Alcaldía 0195-2020/MPS, de fecha 10 de febrero de 2020, y que, en buena cuenta, es la resolución definitiva con la que se agota el procedimiento administrativo del Expediente Municipal 00001-2020, la demanda debe declararse improcedente, en aplicación del inciso 3 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues corresponde que en dicho proceso se resuelva la controversia planteada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**